



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208006946

Procedimiento ordinario 297/2020 -E

Materia: Licencias (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000029720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000029720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

REUS, TAG LOGISTICA EMPRESARIAL, S.L.U,

APSA GLOBAL EXPRESS SI

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 13/2025

Tarragona, 27 de enero de 2025

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número **297/2020** derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] en nombre propio [REDACTED] representados y defendidos por la Letrada [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE REUS**, representado y defendido por la Letrada del Ayuntamiento de Reus D^a. [REDACTED], y codemandada **TAG LOGISTICA EMPRESARIAL, S.L.U Y APSA GLOBAL EXPRESS, S.L.**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y defendida por la Letrada D^a [REDACTED] dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento ordinario, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se concluyó el pleito visto para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

[REDACTED]



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en la presente Litis, el Decreto dictado por el regidor delegat del Area d'Empresa i Ocupació del Ayuntamiento de Reus, en fecha 29 de julio de 2020, por el que se desestiman las alegaciones formuladas por el ahora recurrente – [REDACTED] – otros interesados en relación a la actividad de oficinas centrales de mensajería GLS a desarrollar en la c/Cervantes 35-31, bajos 1, de Reus, a desarrollar por TAG LOGISTICA EMPRESARIAL, S.L.U. Posteriormente, se amplía el recurso inicialmente al Decreto municipal de fecha 11-12-2020 por el que se admite la comunicación previa presentada por TAG LOGISTICA EMPRESARIAL, S.L.U. y, por tanto, autorizaba la actividad industrial de mensajería en el indicado emplazamiento. Igualmente, se amplía el recurso interpuesto al Decreto de fecha 13 de abril de 2021 por el que se acuerda el cambio de titularidad a favor de APSA GLOBAL EXPRES, S.L.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto el Decreto municipal impugnado y se declare la nulidad del expediente y la clausura de la actividad. En este sentido, la parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en que la calle Cervantes se encontraba hace años a las afueras de Reus y en la misma se construyeron diversas naves industriales. En la actualidad, el planeamiento vigente "clasifica" dicho suelo con la clave IV "casas en hilera", habiéndose consolidado esta tipología edificatoria. Las antiguas naves industriales llevan más de diez años sin desarrollo industrial alguno y se encuentran cerradas. En el año 2019, los vecinos observaron que en la Calle Cervantes núm.35-37 se estaban ejecutando obras y que, posteriormente, se inició una actividad de transporte y paquetería a la que se opusieron los vecinos de la zona al considerar que era perjudicial para el barrio otorgar este tipo de licencias por las molestias que las actividades industriales comportan para un barrio residencial, constituye un grave precedente para otros propietarios de naves industriales cerradas y que, en definitiva, retrasan la ejecución del actual planeamiento y calificación urbanística puesto que las nuevas autorizaciones harán que no se derruyan las naves industriales existentes y se construyan casas en hilera. Partiendo de tales antecedentes, la parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes motivos de impugnación: a) Se desconoce el título por el que TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.L.U. ocupa la nave industrial; el peticionario reconoce que la nave industrial es disconforme con el planeamiento y que debe demolerse a futuro

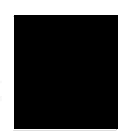




para permitir la construcción de casas en hilera si bien, con la excusa de una momentánea ausencia de viabilidad económica para llevar a cabo el futuro planeamiento, pretende reobrir una industria que desde hace años está cerrada. Añade que TAG Logística Empresarial SLU solicitó y obtuvo, en fecha 5 de abril de 2019, un certificado de régimen urbanístico en el que se le indicó que el uso industrial pretendido no era autorizable si bien, como el indicado certificado tenía una vigencia de seis meses, esperó a que transcurriera dicho plazo para presentar comunicación previa de inicio de actividad; b) En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, sostiene que el Regidor del Area d'Empresa i Ocupació se encontraba personalmente implicado en el otorgamiento de la comunicación previa a favor de la codemandada y otorgó inmotivada y arbitrariamente una prórroga del plazo para corregir las deficiencias inicialmente advertidas en lugar de proceder a la clausura de la actividad; c) Considera que la actividad industrial de transporte y paquetería no resulta autorizable por cuanto las industrias de la zona llevaban más de una década cerradas y por tanto el planeamiento no permite industrias de nueva implantación y ello a los efectos de lo dispuesto en el art. 108.4 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña; d) Reformulación del criterio por parte de los servicios técnicos de la Administración.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes al ser las resoluciones impugnadas conformes a Derecho. En este sentido, la Letrada de la Administración demandada opone que, efectivamente, la calle Cervantes se encuentra en una zona de uso industrial y que, en el caso enjuiciado y para la finca que nos ocupa, se trata de un uso industrial preexistente. De conformidad con la Revisión del PGOU de Reus, publicada en el DOGC de fecha 30 de abril de 1999, y el Texto Refundido de las Normas Urbanísticas del PGOU, publicadas en el DOGC en fecha 6 de mayo de 2005, la finca se encuentra dentro de la Zona IV "Casas en Hilera". El hecho de que el planeamiento contemple la zona como casas en hilera, tan solo responde a la calificación de la zona, donde se aconseja la progresiva sustitución de las viviendas aisladas por viviendas en hilera ex art. 195 del Texto Refundido de las Normas Urbanísticas aplicables. La calificación del suelo asigna al territorio usos y condiciones de edificación, precisando los derechos y deberes genéricos. El planeamiento que aquí resulta aplicable permite, entre otros, el uso industrial. En cuanto a la edificación existente, se trata de un volumen disconforme, con un uso industrial preexistente y, por tanto, la misma debe respetar las condiciones de dicha edificación sin que el planeamiento contemple la demolición de la misma. Añade que resulta irrelevante que haga años que las edificaciones industriales del barrio se encuentren cerradas porque este hecho no determina el uso permitido en la zona conforme al planeamiento aplicable. El motivo expuesto que señala que el hecho

.....
.....
.....





de otorgar licencia de actividades industriales constituye un perjuicio para el barrio carece de todo fundamento legal. En cuanto al proyecto presentado por TAG LOGÍSTICA, el mismo obra en un DVD anexo al expediente administrativo. En cuanto a que solo cabe autorizar el uso industrial como complementario al uso de vivienda en planta baja, se remite al informe pericial que aporta y en el que se concluye que el uso autorizado está previsto en el planeamiento aplicable para edificios con volumen disconforme, si bien se limita el ejercicio de la actividad industrial a la planta baja y se prohíbe su desarrollo en el altillo. En cuanto a las alegaciones que la actora formula en relación a la vigencia de los certificados de aprovechamiento urbanístico, señala que su finalidad es la de otorgar un derecho indemnizatorio al peticionario por los gastos de redacción de proyectos si existe una alteración de las previsiones de planeamiento dentro de ese plazo de seis meses. Por último, en cuanto a la ampliación del plazo otorgado a TAG LOGISTICA EMPRESARIAL, S.L.U., para subsanar las deficiencias técnicas advertidas señala que se encuentra plenamente justificado en la declaración del estado de alarma por la pandemia COVID. Finalmente, añade que en la actualidad TAG LOGISTICA EMPRESARIAL, S.L.U. ya no desarrolla la actividad, sino que dicha actividad industrial es llevada a cabo por la mercantil APSA GLOBAL EXPRESS S.L, según acredita el Decreto número 2021007118, fecha 13 de abril de 2021, en consecuencia, la no presentación de la ampliación de la demanda a la indicada actuación administrativa, podría comportar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente litis.

Por la representación de APSA GLOBAL EXPRESS, S.L. se pretende el dictado de sentencia por la que, con base a los mismos argumentos ofrecidos por la Administración demandada y que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes.

SEGUNDO.- No existe controversia entre las partes en que la normativa que aquí resulta de aplicación es el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (TRLUC), el Decret 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo (RLU) y el Text refós de les normes urbanístiques del Pla General d'Ordenació Urbana de Reus (TRNNUU), publicado en el DOGC número 4379, de fecha 6 de maig de 2005. Tampoco constituye cuestión controvertida para las partes que la nave en la que se desarrolla la actividad industrial autorizada se encuentra calificada por el PGOU de Reus como clave IV, casas en hilera, se encuentra en situación de volumen disconforme – no en situación de fuera de ordenación- y que en la misma antiguamente se desarrollaba un uso industrial.

La parte actora considera, conforme expone en su escrito de demanda, que el uso industrial que nos ocupa no podía ser autorizado por el Ayuntamiento, conforme a la normativa que resulta de aplicación, y que la actividad de transporte y mensajería autorizada debe clausurarse. Por el contrario, la parte demandada y codemandada consideran que el uso industrial autorizado es perfectamente compatible con la normativa urbanística y de planeamiento a la sazón aplicable.



Pues bien, sentado cuanto se ha expuesto, y alterando el orden de análisis de los motivos de impugnación en que la parte actora ampara sus pretensiones anulatorias, debe principiarse por indicar que el art. 108.4 y 5 del TRLUC, en la redacción vigente al momento de adoptarse las resoluciones administrativas de fechas 29 de julio y 11 de diciembre de 2020, dispone que:

«4. 4. En las construcciones y las instalaciones que tengan un volumen de edificación disconforme con los parámetros imperativos de un nuevo planeamiento urbanístico, pero que no queden fuera de ordenación, se tienen que autorizar las obras de consolidación y rehabilitación y los cambios de uso, siempre de acuerdo con las condiciones básicas del nuevo planeamiento.

5. Los usos preexistentes a un nuevo planeamiento urbanístico se pueden mantener mientras no se conviertan en incompatibles con éste y siempre que se adapten a los límites de molestia, de nocividad, de insalubridad y de peligro que establezca para cada zona la nueva reglamentación.

6. Las figuras del planeamiento urbanístico han de contener las disposiciones pertinentes para resolver todas las cuestiones que las nuevas determinaciones urbanísticas planteen con relación a las preexistentes»

A su vez, el art. 119.2 del RLU dispone que:

“2. Las construcciones que sean disconformes con los parámetros del nuevo planeamiento, pero que no queden fuera de ordenación, se sujetan al régimen siguiente:

a) Se pueden autorizar obras de consolidación y obras de rehabilitación, siempre y cuando el planeamiento urbanístico no las limite de acuerdo con lo que establece la letra c) de este apartado.

b) Se pueden autorizar los usos y actividades que sean conformes con el nuevo planeamiento.

c) En todo caso, los planes urbanísticos regulan en qué supuestos el grado de disconformidad con los parámetros de ocupación y profundidad edificable, altura máxima o edificabilidad máxima comporta vulneración de las condiciones básicas de la nueva ordenación, y pueden limitar, en estos supuestos, las obras de rehabilitación autorizables. También pueden sujetar la autorización de las obras de gran rehabilitación a la adecuación del edificio a la totalidad o algunas de las determinaciones del planeamiento.

d) Se pueden autorizar las operaciones a qué hace referencia el artículo 179.2.r) de la Ley de urbanismo, siempre de acuerdo con las determinaciones del planeamiento urbanístico sobre densidad o número máximo de viviendas o de establecimientos.”

Los arts. 195 y 196 del TRNNUU, en relación a la clave IV “casas en hilera”, señalan que (la negrita es efectuada por esta juzgadora):

“Art. 195. Definición.

Comprèn conjunts de cases de promoció unitària i eixamples suburbans en els quals predomina aquest tipus de casa. També s'ha assignat aquesta qualificació





al sector on la grandària de la parcel·lació **aconsella la progressiva substitució dels habitatges aïllats actuals en cases en renglera.**

Art. 196. Objectius.

En l'ordenació d'aquesta zona sobresurt l'objectiu de l'adaptació de la tipologia de l'habitatge a les condicions morfològiques de l'àrea o conjunt. **Així com el respecte a les condicions d'edificació existent**”.

El art. 208 del TRNNUU de Reus establece las siguientes condiciones de uso de la zona IV , casas en hilera:

“Art. 208 Condicions d'ús

En aquesta zona **s'admeten els usos següents:**

1. **Habitatge.** S'admet l'habitatge unifamiliar o el bifamiliar quan el plànol assenyali una altura superior a 3. **En els solars destinats a habitatge, els altres usos compatibles es permeten només com a annex a la planta baixa.**
2. **Hoteler.** S'admet.
5. **Comercial.** S'admet en sostre inferior a 200 m2 i situat en la planta baixa.
6. **Oficines.** S'admet
8. **Industrial.** **Regiran les limitacions de molèsties determinades en el quadre de les Disposicions comunes referents a l'ús industrial per a la zona, per a les indústries complementàries i annexes a l'habitatge.**
9. **Sanitari.** S'admet en la modalitat d'ambulatori d'assistència bàsica.
11. **Cultural.** S'admet.
12. **Religiós.** S'admet.
14. **Esportiu.** S'admet.”

El art. 47 del TRNNUU del POUM de Reus establece:

“Els usos existents amb anterioritat es mantindran si no resulten incompatibles amb aquest Pla general.

El el cas d'ús industrial, haurà d'adaptar-se als límits de molèsties, nocivitat, insalubritat i perill establerts per a cada zona per la nova reglamentació, en el termini d'un any des de l'aprovació definitiva d'aquest Pla.»

Por último, el art. 72 de las NNUU del POUM de Reus dispone, en relación al uso industrial, que:

“S'hi comprenen les activitats següents:

Els magatzems destinats a la conservació, guarda i distribució de productes, amb exclusiu foment a detallistes, majoristes, instal·ladors, fabricants o distribuïdors o sense servei de venda directa (estocatge).

Indústries per materials de la construcció

Garatges

Agències de transports.

Les indústries d'obtenció, transformació i transport de mercaderies

Les activitats que pels materials utilitzats, manipulats o despatxats, o pels elements tècnics emprats, puguin ocasionar molèsties, perills o incomoditats a les persones o danys a les coses”.



De los preceptos citados se desprende, contrariamente a lo que considera la parte actora, que las zonas calificadas por el planeamiento con la clave IV, casas en hilera, son zonas en transformación donde el planificador prevé que el uso residencial de vivienda aislada preexistente, se vaya sustituyendo por el de casas en hilera. En ese caso, es decir en el supuesto de que, por mor del desarrollo del planeamiento general, el solar sea destinado a vivienda en hilera, se permite el uso industrial como anexo a la planta baja de la vivienda pero ello no impide que si el solar, en ejecución del futuro planeamiento, no es destinado a viviendas en hilera, puedan desarrollarse el resto de usos permitidos por el planeamiento general, entre ellos, el uso industrial.

Igualmente, contrariamente a lo que sostiene la actora, el uso residencial de viviendas en hilera no es el único uso que el planificador ha contemplado como posible sino que, conforme al art. 208 del TRNNUU, se permite el desarrollo de otros usos tales como el hotelero, el comercial, el industrial – incluso, nótese bien, de aquellas industrias que ocasionen molestias, resulten nocivas, insalubres o puedan causar daños a personas o bienes si las mismas se adaptan "*als límits de molèsties, nocivitat, insalubritat i perill establerts per a cada zona per la nova reglamentació*"-, el de oficinas, sanitario..etc y ello no comporta, por tanto, la necesaria demolición de las edificaciones preexistentes para destinar dicho suelo a la construcción de casas en hilera ya que, como se ha indicado, dicho suelo podría ser destinado perfectamente a otros usos permitidos.

Igualmente, por lo que a las edificaciones preexistentes se refiere, en situación de disconformidad con el nuevo planeamiento, en este caso por razón de volumen disconforme, ubicadas en el barrio de la Mineta de Reus, no puede silenciarse que, conforme expresamente determina el art. 108.4 del TRLUC y art. 119 del RLU, se "tienen" que autorizar las obras de consolidación y rehabilitación y los cambios de uso – y este ni tan siquiera es el caso que nos ocupa, puesto que en la nave industrial sita en la Calle Cervantes núm. 35-37 ya se desarrollaba antiguamente un uso industrial-, siempre de acuerdo con las condiciones básicas del nuevo planeamiento, puntualizando el art. 119.2.b del RLU que aquellos usos preexistentes al nuevo planeamiento pueden mantenerse – como aquí acontece- mientras no resulten incompatibles con este y siempre que se adapten a los límites de molestia, de nocividad, de insalubridad y de peligro que establezca para cada zona la nueva reglamentación.

Contrariamente a lo que sostiene la parte actora, el hecho de que la nave en la que se desarrolla la actividad postal y de pequeña paquetería por parte de APSA Global Express, S.L. llevara una década cerrada carece, a los efectos que nos ocupa, de toda virtualidad ya que esa paralización temporal de la actividad industrial no modifica el uso industrial- o cualquier otro permitido- a que la misma puede ser destinada según la normativa de planeamiento que aquí resulta aplicable.

Así se desprende, por lo demás, de la prueba pericial y testifical practicada en autos a instancias del Ayuntamiento demandado y en presencia judicial con la debida intervención de las partes, que no ha sido desvirtuada por la parte demandante, y a la misma debe estarse.



Por último, lo que se dice a efectos meramente dialécticos, en cuanto a las molestias que ocasiona el desarrollo de la actividad industrial – en este caso, se trata de una actividad de servicio postal y pequeña paquetería, según acredita la codemandada con el documento 6 anexo a la contestación que aporta- las mismas son, en su caso, susceptibles de control por parte de la Administración Pública demandada de ser las mismas imputables a la codemandada.

Consiguientemente, se desestima el escrito de demanda en estos puntos.

TERCERO.- La parte actora sostiene, en un segundo orden de manifestaciones, que el Ayuntamiento cambió de parecer a la hora de aceptar la comunicación previa ya que, con anterioridad, había emitido certificado urbanístico, en fecha 4 de abril de 2019, en el que indicaba que no resultaba posible autorizar el uso industrial propuesto por TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.L.U. Posteriormente, en fecha 14 de enero 2020, se emitió informe en el que se indica que el uso industrial resulta autorizable siempre y cuando se limitara la superficie de la nave destinada a industria y se eliminara de la planta altillo el uso industrial.

Al respecto es preciso señalar, a la vista de la prueba practicada en autos, que el propio autor del certificado urbanístico al que refiere la actora -4-4-2019- explicó en presencia judicial que se trató de un certificado de usos de carácter genérico y que se confeccionó sin tener en consideración un proyecto en concreto. En cuanto al segundo de los informes emitidos, en fecha 14 de enero de 2020, en el propio informe se indica que "el uso industrial está permitido en planta baja y resultaría autorizable si se redujera la superficie destinada a la actividad y la delimitase y separase físicamente, indicando en los planos que el resto de espacios estarán exentos de cualquier uso". Asimismo también advertía que "no se admitiría el uso en el altillo". TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.L.U, redujo la superficie destinada al uso industrial (a un máximo de 200 metros que es la superficie aplicable al uso comercial y que por analogía se aplicó al uso industrial) y eliminó el uso industrial en el altillo, por lo que se admitió la comunicación previa.

Consiguientemente, se desestima en estos puntos el escrito de demanda.

CUARTO.- Finalmente, en un tercer orden de consideraciones, la parte actora señala que la Administración, arbitraria e injustificadamente, prorrogó el plazo de que disponía TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL para subsanar las deficiencias técnicas detectadas cuando debería haber ordenado la clausura de la actividad.

De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que el día 29 de octubre de 2019 la mercantil TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.L.U. presentó ante el Ayuntamiento de Reus una comunicación previa para el ejercicio de una actividad de bajo riesgo consistente en una oficina central de mensajería a desarrollar en la calle Cervantes núms. 35-37 de Reus. La Administración Pública demandada emitió, con fecha 23 de enero de 2020, requerimiento a TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL , S.L.U. para que subsanara una serie de deficiencias técnicas advertidas, así como, se indica que la superficie destinada a la actividad industrial debe reducirse a un máximo de 200 metros. En fecha 22 de mayo de 2020 el Sr. [REDACTED] y otros vecinos





presentaron alegaciones e interesaban la suspensión de la actividad y la clausura de la misma. Dichas alegaciones fueron desestimadas mediante Decreto de fecha 29 de julio de 2020 objeto de impugnación en autos y en dicho decreto se confiere a TAG LOGISTICA la prórroga del plazo inicialmente otorgado para subsanar las deficiencias técnicas advertidas. Finalmente, mediante Decreto de 11 de diciembre de 2020, previa subsanación de las deficiencias advertidas y la reducción de la superficie destinada al uso industrial, se admitió la comunicación previa de TAG LOGÍSTICA EMPRESARIAL, S.L.U. Dicho acto es, igualmente, objeto de impugnación en autos. Por último, mediante decreto de fecha 13 de abril de 2021, se admitió el cambio de nombre de la actividad a favor de APSA GLOBAL EXPRESS, S.L. Acto administrativo objeto de impugnación en autos por los demandantes.

El art. 7.9 de la Ley 16/2025, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica, aplicable al caso por razones temporales, establecía con ocasión del procedimiento de subsanación de deficiencias que :

“9. L'òrgan competent, sens perjudici del que estableix aquest article, de manera excepcional i per causes justificades pot acordar l'ampliació dels terminis per a esmenar les deficiències o el compliment dels requisits exigits per la normativa aplicable “

En el supuesto que nos ocupa, conforme se indica en la resolución impugnada, la causa para ampliar o prorrogar el plazo inicialmente para la subsanación de defectos la encontramos en la declaración del estado de alarma por la pandemia que provocó un desajuste de todas las actividades y por dicho motivo se valoró por parte de la Administración otorgar un nuevo plazo para la subsanación de deficiencias en atención a la imposibilidad material de adecuar la actividad por falta de actividad económica durante el estado de alarma. Consiguientemente, contrariamente a lo que sostiene la actora, no nos hallamos ante una ampliación de plazos para subsanar las deficiencias injustificado y/o arbitrario sino que el mismo obedeció a una causa plenamente justificada y se acordó de manera excepcional ante la situación de pandemia mundial que se estaba atravesando.

Sentado cuanto se ha expuesto, dado que no se aprecia la concurrencia de motivos de nulidad o anulabilidad que vicien los distintos actos administrativos impugnados, resulta procedente desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, se condena a los demandantes al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

11/04/2025 10:15:56	
---------------------	--



DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], en nombre propio y de [REDACTED] y [REDACTED] contra las resoluciones administrativas identificadas en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución. Se condena a la parte actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 1.000 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Llibre General Entrada		2025-04-11 10:15:56	
Escribitorio		Escribitorio	
2025-04-11 10:15:56		2025-04-11 10:15:56	
2025		2025	



